



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE-Núm. 008-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, adoptada con el voto de la mayoría de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 20 de febrero de 2017, por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, **Miguel Octavio Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García**, **José Fernando Pérez Vólquez**, **Bunel Ramírez Meran** y **Jhon Campos**, dominicanos, mayores de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electoral no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, Núm. 29, esquina avenida José Contreras, Plaza Royal, apartamento 204, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La **Junta Central Electoral (JCE)**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; representada por su presidente, **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Laura María de la Altagracia Castellanos Vargas, Pedro Reyes Calderón** y el **Dr. Demetrio F. Francisco de los Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0825830-2, 031-0389983-1, 001-0540728-2 y 001-1100378-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, sito en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

**Intervinientes forzosos:** 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Manuel Galván Luciano**, cuyas generales no constan en el expediente; 2) El **Partido Cívico Renovador (PCR)**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por el **Licdo. Felipe Tapia Meran**, cuyas generales no constan en el expediente; 3) El **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; 4) El **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Máximo Richardson**, cuyas generales no constan en el expediente; 5) La **Unión Demócrata Cristiana (UDC)**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Leonardo Antonio Suero Ramos y Gerardo Gonell**, cuyas generales no constan en el expediente; 6) El **Partido de la Unidad Nacional (PUN)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; 7) El **Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD)**, cuyas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Ernesto Félix Méndez**, cuyas generales no constan en el expediente; **8) El Partido Socialista Verde (PASOVE)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Leonardo Antonio Suero Ramos y Gerardo Gonell**, cuyas generales no constan en el expediente; **9) El Partido Demócrata Popular (PDP)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Stalin Ciprián**, cuyas generales no constan en el expediente; **10) El Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **11) El Partido Demócrata Institucional (PDI)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **12) El Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Miguel Enrique Jiménez Castillo y Carlos Eduardo Franjul**, cuyas generales no constan en el expediente; **13) El Partido Alianza por la Democracia (APD)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **14) El Partido Frente Amplio**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. César Rodríguez, Juan Dionisio y Danilo Polanco**, cuyas generales no constan en el expediente; **15) El Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **16) El Partido de Acción Liberal (PAL)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Jorge Guerra Mirabal y José Rodríguez**, cuyas generales no constan en el expediente; **17) El Partido Humanista Dominicano (PHD)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Saúl Reyes**, cuyas generales no constan en el expediente; **18) El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, cuyas generales no constan en el expediente; **19) El Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Carlos Franjul**, por sí y por los **Licdos. Julio Peña y Orlando Jorge**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Mera**, cuyas generales no constan en el expediente; **20) El Partido Popular Cristiano (PPC)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **21) El Partido Reformista Liberal (PRL)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **22) El Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia; **23) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, cuyas generales no constan en el expediente; el cual no estuvo representado en audiencia.

**Vistas:** La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 20 de febrero 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** EMITIR AUTO de fijación de la fecha para la audiencia que deberá conocer de la presente acción de amparo y consecuencia dar la autorización al accionante Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para proceder a citar a la ACCINADA y los interviene forzosos que se indican en la parte superior del presente escrito y a cualquier otra persona que a juicio del accionante convenga al mejor conocimiento de la presente Acción de Amparo. Luego de satisfacer las ut supra formalidades procesales tenemos a bien presentar nuestra conclusiones: **PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo en contra de la Resolución 02-2017, de fecha 7 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral por haberla introducido de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: 1. VERIFICAR Y COMPROBAR: A) que la Junta Central Electoral mediante su Resolución 2/2017, de fecha 7 de febrero del 2017, ha violado las reglas de garantías al debido proceso que se establece en el artículo 69, incisos 7 y 10 de la Constitución, obrando sin tener competencia para conocer y decir asuntos contenciosos políticos electorales, en perjuicio a los derechos constitucionales a la legítima defensa y respeto al debido proceso del accionante. B) Verificar y Comprobar que la referida resolución 02-2017 es del hijo de los actos previstos en el artículo 73 de la Constitución, en razón de que ha sido dada por la Junta Central Electoral arrogándose una competencia de atribución que es de la exclusiva prerrogativa del Tribunal Superior Electoral según lo establece el artículo 214 de la Constitución y la Ley 29-11 del TSE. En consecuencia este Tribunal Superior Electoral por aplicación combinada de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 debe declarar la inconstitucionalidad y en aplicación del artículo 6 de la Constitución, la NULIDAD de la indicada Resolución 02-2017, por constituir un acto dado por una autoridad incompetente en una clara usurpación de funciones, en violación a derechos constitucionales, que con su acción, subvirtió la garantía a la que estaba obligada a favor del accionante, de preservar la tutela judicial en una sana aplicación de la Constitución. C) Verificar y Comprobar: que la Junta Central Electoral ha vulnerado el principio de Seguridad Jurídica con la Resolución 02-2017 al pretender imponer una regulaciones que estaban dadas antes de las elecciones, a través del acta 31-2016, con los que los partidos, participaron en el torneo electorales para luego de pasadas las elecciones medir el orden, en base a*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*una nueva disposición que rompe con las reglas previamente establecidas, lo cual provoca serios perjuicios a la seguridad jurídica con la que el Partido Revolucionario Dominicano participó en las elecciones, situaciones jurídicas que ya estaban consolidadas. D) Verificar y Comprobar, que la Junta Central Electoral con su Resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, ha violado la fuerza del precedente por sí misma, construido desde el año 1985 con la instauración de la modalidad de boleta única en el Sistema Electoral Dominicano. 2. **ACOGER** en todas sus partes la presente Acción de Amparo, **DECLARANDO** inaplicable la Resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, conforme al artículo 110 de la Constitución Dominicana y en consecuencia, restablece los derechos constitucionales reclamados por el Partido Revolucionario Dominicana, en razón de que la presente acción de amparo trata de un reclamo del restablecimiento de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral vulnerado, la cual ha quedado evidenciado. **TERCERO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral el total restablecimiento de los efectos jurídicos de la Decisión del Pleno de la misma de fecha 8 de mayo del año 2016, contenida en el Acta 31/2016 a los fines de preservar la seguridad jurídica del partido. **CUARTO: IMPONER** a la parte ACCIONADA, Junta Central Electoral y oponible al Estado Dominicano, un astreinte definitivo, a razón de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor de los Hogares Crea Inc. De República Dominicana, por cada día transcurrido sin la misma de cumplimiento a la sentencia a intervenir. **QUINTO: DECLARA** el presente caso libre de costas el presente proceso en virtud de su naturaleza. **SEXTO: DECLARA** ejecutable la sentencia a intervenir sobre minuta no obstante cualquier recurso y libre de fianza”.*

**Resulta:** Que el 21 de febrero 2017 este Tribunal fue depositado un **Adendum** por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: EMITIR AUTO** de fijación de la fecha para la audiencia que deberá conocer de la presente acción de amparo y consecuencia dar la autorización al accionante Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para proceder a citar a la ACCIONADA y los intervinientes forzosos que se indican en la parte superior del presente escrito y a cualquier otra persona que a juicio del accionante convenga al mejor conocimiento de la presente Acción de Amparo. Luego de satisfacer las ut supra formalidades procesales tenemos a bien presentar nuestras conclusiones: **PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo en contra de la Resolución 02-2017, de fecha 7 de febrero del 2017 de la Junta Central Electoral por haberla introducido de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO: En cuanto al fondo: 1. VERIFICAR Y COMPROBAR: A)** que la Junta Central Electoral mediante su Resolución 2/2017, de fecha 7 de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

febrero del 2017, ha violado las reglas de garantías al debido proceso que se establece en el artículo 69, incisos 7 y 10 de la Constitución, obrando sin tener competencia para conocer y decir asuntos contenciosos políticos electorales, en perjuicio a los derechos constitucionales a la legítima defensa y respeto al debido proceso del accionante. **B) Verificar y Comprobar** que la referida resolución 02-2017 es del hijo de los actos previstos en el artículo 73 de la Constitución, en razón de que ha sido dada por la Junta Central Electoral arrogándose una competencia de atribución que es de la exclusiva prerrogativa del Tribunal Superior Electoral según lo establece el artículo 214 de la Constitución y la Ley 29-11 del TSE. En consecuencia este Tribunal Superior Electoral por aplicación combinada de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 debe declarar la inconstitucionalidad y en aplicación del artículo 6 de la Constitución, la NULIDAD de la indicada Resolución 02-2017, por constituir un acto dado por una autoridad incompetente en una clara usurpación de funciones, en violación a derechos constitucionales, que con su acción, subvirtió la garantía a la que estaba obligada a favor del accionante, de preservar la tutela judicial en una sana aplicación de la Constitución. **C) Verificar y Comprobar:** que la Junta Central Electoral ha vulnerado el principio de Seguridad Jurídica con la Resolución 02-2017 al pretender imponer una regulaciones que estaban dadas antes de las elecciones, a través del acta 31-2016, con los que los partidos, participaron en el torneo electorales para luego de pasadas las elecciones medir el orden, en base a una nueva disposición que rompe con las reglas previamente establecidas, lo cual provoca serios perjuicios a la seguridad jurídica con la que el Partido Revolucionario Dominicano participó en las elecciones, situaciones jurídicas que ya estaban consolidadas. **D) Verificar y Comprobar,** que la Junta Central Electoral con su Resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, ha violado la fuerza del precedente por sí misma, construido desde el año 1985 con la instauración de la modalidad de boleta única en el Sistema Electoral Dominicano. **2. ACOGER** en todas sus partes la presente Acción de Amparo, **DECLARANDO** inaplicable la Resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, conforme al artículo 110 de la Constitución Dominicana y en consecuencia, restablece los derechos constitucionales reclamados por el Partido Revolucionario Dominicana, en razón de que la presente acción de amparo trata de un reclamo del restablecimiento de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral vulnerado, la cual ha quedado evidenciado. **TERCERO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral el total restablecimiento de los efectos jurídicos de la Decisión del Pleno de la misma de fecha 8 de mayo del año 2016, contenida en el Acta 31/2016 a los fines de preservar la seguridad jurídica del partido. **CUARTO: IMPONER** a la parte ACCIONADA, Junta Central Electoral y oponible al Estado Dominicano, un astreinte definitivo, a razón de Veinte Mil Pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor de los Hogares Crea Inc. De República Dominicana, por cada día transcurrido sin la misma de cumplimiento a la sentencia a intervenir.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*QUINTO: DECLARA el presente caso libre de costas el presente proceso en virtud de su naturaleza. SEXTO: DECLARA ejecutable la sentencia a intervenir sobre minuta no obstante cualquier recurso y libre de fianza”.*

**Resulta:** Que el 22 de febrero de 2017, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 010/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 1° de marzo de 2017 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada y los intervinientes para que comparecieran a la misma.

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 1° de marzo de 2017 comparecieron **Licdos. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez, Bunel Ramírez Merán y Domingo Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**, parte accionante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Laura Castellanos, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Jorge Guerra Mirabal**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, interviniente forzoso; la **Licda. Marisela Tejada Rosario**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Ernesto Félix Méndez**, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**, interviniente forzoso; el **Lic. Leonardo Antonio Suero Ramos**, en representación del **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y su presidente, **Luis Acosta Moreta**, interviniente forzoso; los **Licdos. Ramon Efrén Cuello, Orlando Jorge Mera y Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Amaurys Vásquez**, conjuntamente con los **Licdos. Miguel Jiménez y Carlos Fanjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Gerardo Gonell**, en representación del **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, interviniente forzoso; el **Licdo. César Rodríguez**, en representación del **Frente Amplio**, interviniente forzoso; el **Licdo. Felipe Tapia Merán**, en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido**





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente forzoso; mientras que el **Movimiento Democrático Alternativo (MODA)**, el **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, el **Partido de Unidad Nacional (PUN)**, el **Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC)**, el **Partido Demócrata Institucional (PDI)**, el **Partido Alianza por la Democracia (APD)**, el **Partido Nacional de Voluntad Ciudadana (PNVC)**, el **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, el **Partido Popular Cristiano (PPC)**, el **Partido Liberal Reformista (PLR)**, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, intervinientes forzosos, no estuvieron presentes ni representados; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar a la parte accionante emplazar, de hora a hora, para que comparezcan a la próxima audiencia a: 1. Fuerza Nacional Progresista (FNP), 2. Alianza País (ALPAIS), 3. Movimiento Independiente, Unidad y Progreso (MIUP), 4. Movimiento Juventud Presente (MJP), 5. Movimiento Acción Política Comunitaria (APC), 6. Movimiento Político Independiente Seibano (MOPIS), 7. Movimiento Renovador Cotuisano (MORECO), 8. Movimiento Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA), 9. Movimiento Político Agrario Guayubinero (MOPAG), 10. Movimiento Acción y Solución (MAS). **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 6 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 6 de marzo de 2017 comparecieron los **Licdos. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez, Bunel Ramírez Merán y Domingo Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**, parte accionante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; el **Lic. Jorge Guerra Mirabal**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, interviniente forzoso; los **Licdos. Stalin Ciprián, Sonya Uribe, Raúl Reyes Vásquez y Alberto Reyes**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Ernesto Félix Méndez**, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

interviniente forzoso; el **Lic. Leonardo Antonio Suero Ramos**, en representación del **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y su presidente, **Luis Acosta Moreta**, interviniente forzoso; los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Orlando Jorge Mera y Julio Peña**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Amaurys Vásquez**, conjuntamente con los **Licdos. Miguel Jiménez y Carlos Eduardo Fanjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Gerardo Gonell**, en representación del **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, interviniente forzoso; los **Licdos. César Rodríguez, Juan Dionisio y Danilo Polanco**, en representación del **Frente Amplio**, interviniente forzoso; el **Licdo. Felipe Tapia Merán**, en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Saúl Reyes**, en representación del **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Máximo Richardson**, en representación del **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, interviniente forzoso; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para que estudien los documentos depositados por la Junta Central Electoral (JCE). **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el viernes 17 de marzo de 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 17 de marzo de 2017 comparecieron los **Licdos. Bunel Ramírez, José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez y Domingo Ramírez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte accionante; los **Licdos. Herminio Guzmán Caputo, Demetrio Francisco y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte accionada; los **Licdos. Miguel Enrique Jiménez Castillo y Carlos Eduardo Franjul**, en representación del **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, interviniente forzoso; el **Lic. Felipe Tapia Merán**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en representación del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Stalin Ciprián**, en representación del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, interviniente forzoso; el **Lic. Saúl Reyes**, en representación del **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, interviniente forzoso; los **Licdos. César Rodríguez, Juan Dionisio y Danilo Polanco**, en representación del **Frente Amplio**, interviniente forzoso; el **Lic. Leonardo Antonio Suero Ramos**, por sí y por el **Lic. Gerardo Gonell**, en representación del **Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC)** y el **Partido Socialista Verde (PASOVE)**, intervinientes forzosos; los **Licdos. Jorge Guerra Mirabal y José Rodríguez**, en representación del **Partido de Acción Liberal (PAL)**, interviniente forzoso; el **Lic. Máximo Richardson**, en representación del **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, interviniente forzoso; el **Lic. Ernesto Félix Méndez**, en representación del **Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD)**, interviniente forzoso; el **Licdo. Carlos Franjul**, por sí y por los **Licdos. Julio Peña y Orlando Jorge Mera**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, interviniente forzoso; el **Lic. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente forzoso; los **Licdos. Alfredo González Pérez y Francisco Rosario Martínez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, interviniente forzoso; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD):** “**PRIMERO:** Admitir en cuanto a la forma presente Acción de Amparo en contra de la resolución 02-2017, de fecha 7 febrero del 2017 de la Junta Central Electoral, por haberla introducido de conformidad con la ley que regula la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: **VERIFICAR Y COMPROBAR:** A) Que la Junta Central Electoral mediante su Resolución 2/2017, de fecha 7 de febrero del 2017, ha violado las reglas de garantías al debido proceso que se establece en el artículo 69, incisos 7 y 10 de la constitución, obrando sin tener competencia para conocer y decidir asuntos contenciosos políticos electorales, en perjuicio a los derechos constitucionales y al debido proceso del accionante. B) Verificar y comprobar que la referida resolución 02-2017 es del tipo de los actos previstos en el artículo 73 de la Constitución, en razón de que ha sido dada por la Junta Central Electoral abrogándose una competencia de atribución que es de la exclusiva prerrogativa del Tribunal Superior Electoral según lo establece el artículo 214 de la Constitución y la ley 29-11 del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, este



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Tribunal Superior Electoral, por aplicación combinada de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la ley 137-11 debe declarar la inconstitucionalidad y en aplicación del artículo 6 de la Constitución, no conforme con la misma, por constituir un acto dado por una autoridad incompetente, en una clara usurpación de funciones, en violación a derechos constitucionales, que con su actuación, subvirtió la garantía a la que estaba obligada a favor del accionante, de preservar la tutela de una sana aplicación de la Constitución. C) Verificar y comprobar: que la Junta Central Electoral ha vulnerado el principio de seguridad jurídica con la Resolución 02-2017 al pretender imponer unas regulaciones que estaban dadas antes de las elecciones, a través del acta 31-2016, con los que los partidos participaron en el torneo electoral, para luego pasadas las elecciones, medir el orden, en base a una nueva disposición que rompe con las reglas previamente establecidas, lo cual provoca serios perjuicios a la seguridad jurídica con la que el Partido Revolucionario Dominicano participó en las elecciones, situaciones jurídicas que ya estaban consolidadas. D) Verificar y comprobar que la Junta Central Electoral con su resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, ha violado la fuerza del precedente por sí misma, constituida desde el año 1985 con la instauración de la modalidad de boleta única en el Sistema Electoral Dominicano. Acoger en todas sus partes la presente Acción de Amparo, declarando inaplicable la Resolución 2/2017 de fecha 7 de febrero del 2017, conforme al artículo 110 de la Constitución Dominicana y en consecuencia, restablecer los derechos constitucionales reclamados por el Partido Revolucionario Dominicano, en razón de que la presente acción de amparo trata de un reclamo del restablecimiento de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral vulnerado, lo cual ha quedado evidenciado. TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral el total restablecimiento de los efectos jurídicos de la Decisión del Pleno de la misma de fecha 8 de mayo del año 2016, contenida en el Acta 31/2016 a los fines de preservar la seguridad jurídica del Partido Revolucionario Dominicano. CUARTO: Imponer a la parte accionada, Junta Central Electoral y, oponible al Estado dominicano, un astreinte definitivo, a razón de Veinte Mil Pesos dominicanos, (RD\$20, 000,00), a favor de los Hogares Crea Inc, de República Dominicana. QUINTO: Declarar que la presente acción esté libre de costas conforme a todo lo que establece la ley. SEXTO: Declarar ejecutable la sentencia a intervenir, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Magistrado, queremos hacer una breve aclaración de una rectificación de un error que tenían las conclusiones en el segundo ordinal, párrafo b, línea 8 dice la palabra “nulidad”, lo que realmente correspondía era “no conforme con la constitución”.*

**La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE):** “Cuando estudiamos este amparo descubrimos que no se han violentado ninguno de los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*República a partir de sus artículos 37 y siguientes. Por tanto, consideramos que es inadmisibles la presente demanda que se interpone contra la Junta Central Electoral. Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones de los demandantes por estar mal fundadas y carentes de base legal y que además por tratarse de un asunto de mera legalidad que difiere con la naturaleza de una acción de amparo y resultan ajenos al alcance en virtud del artículo 91 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, primero, que se declare inadmisibles la presente acción de amparo y sin tener que renunciar a nuestras conclusiones incidentales, primero que el mismo sea rechazado por carecer de fundamento y principalmente de objeto la presente acción de amparo. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un asunto constitucional”.*

**El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD):**

*“Primero: Solicitamos que se declare incompetente este tribunal no solamente en base a la atribuciones que le otorga su Ley orgánica, sino en base a lo que establece la misma Ley orgánica del Tribunal Constitucional que establece que al tratarse de un acto administrativo la impugnación de las actuaciones u omisiones de la administración pública se impugnan, cuando se tratan de amparo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Que se declare la incompetencia de este Tribunal y que se decline el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo. Segundo: Que se declare inadmisibles la presente acción de amparo por notoriamente improcedente. Tercero: Que se declare inadmisibles por existir una vía judicial más efectiva, según así lo prescribe la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que lo que procede es un recurso contencioso administrativo, que es la vía por excelencia para impugnar actuaciones u omisiones del Estado. Cuarto: En cuanto al fondo, que se rechace la acción. Quinto: Solicitamos un plazo breve para hacer un escrito y poder desarrollar el presente caso de manera bien motivada”.*

**El interviniente forzoso, Partido de los Trabajadores Dominicano (PTD):**

*“Primero: que se declare la inadmisibilidad de la acción por la combinación de los siguientes textos: artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 70 de la Ley 137-11 sobre amparo. En cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal y que las costas sean declaradas de oficio. Para este caso también será necesario pedir plazo”.*

**El interviniente forzoso, Partido Demócrata Popular (PDP):** “Nosotros dejamos a la soberana apreciación de este Tribunal la decisión de este expediente”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Los intervinientes forzosos, Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Partido Socialista Verde (PASOVE):** “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones de los amparistas; de forma total y definitiva”.

**El interviniente forzoso, Partido Cívico Renovador (PCR):** “Se adhiere en todas sus partes a la acción de amparo incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.

**El interviniente forzoso, Partido de Acción Liberal (PAL):** “Nos adherimos a las conclusiones dadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.

**El interviniente forzoso, Partido Humanista Dominicano (PHD):** “Estamos contestes con las conclusiones del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y en ese sentido, nos adherimos a esas conclusiones”.

**El interviniente forzoso, Partido Revolucionario Moderno (PRM):** “Se adhiere formalmente a las conclusiones vertidas por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) con relación a los medios de inadmisión y al rechazo de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente”.

**El interviniente forzoso, Frente Amplio:** “Declarar el proceso de acción de amparo carente de objeto, y por lo tanto deveniente en inadmisión. Que se declare el Tribunal Superior Electoral (TSE) incompetente para conocer de esta acción administrativa de la Junta Central Electoral (JCE). Que se nos dé un plazo de diez (10) días para ampliar conclusiones. Declarar el proceso libre de costas. En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de amparo interpuesta por los demandantes”.

**El interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD):** “Primero: Que en cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal planteada por los accionados, la misma sea rechazada, por improcedente, mal fundada y que el Tribunal mantenga el criterio respecto a la misma establecido en la sentencia Núm. TSE-008-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, dictada por este mismo Tribunal respecto a su competencia. Segundo: Con respecto al fondo, que la misma acción sea acogida de conformidad con lo que dispone el artículo 69 en su numeral segundo y 7 de dicho artículo de la Constitución como derecho fundamental afectado de los accionantes y en consecuencia, acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la presente demanda. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con la parte in fine del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, 7.6 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Y haréis justicia”.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El interviniente forzoso, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS):** “*Se adhiere en todas sus partes a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral (JCE)*”.

**El interviniente forzoso, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):** “*De manera incidental, que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente la presente acción de amparo por ser violatoria al artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11. Y de manera subsidiaria, que declaréis no conforme con la Ley 137-11 en su artículo 65 y siguientes y no conforme con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana la presente acción de amparo. En cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo por carecer de fundamento*”.

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), concluyeron de la manera siguiente:**

*“El pedimento de inadmisibilidad del amparo, en virtud del artículo 70.1, porque existen otras vías, debe ser rechazado por este Tribunal por carecer de base legal. En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 70.3 de la Ley 137-11, en virtud de lo planteado nosotros, solicitamos que sea rechazado. Acogemos las pruebas depositadas por la Junta Central Electoral (JCE) en el expediente en favor nuestro por el hecho de que son ilustrativos y la Junta Central Electoral (JCE) mantuvo una coherencia constante y nunca cayó en irretroactividad. Sin embargo, en el caso en cuestión viola todos sus precedentes históricos desde el 1985 donde siempre decide lo que se va hacer un año antes de las elecciones. Y que este Tribunal tenga a bien estudiar cada una de esas resoluciones para que vea como rompe la Junta Central Electoral (JCE) con sus precedentes y que en el único momento en el que la Junta Central Electoral (JCE) no respeta sus propios precedentes es en la resolución 02-2017”.*

**Resulta:** Que una vez las partes concluyeron como se ha hecho constar precedentemente, el Tribunal Superior Electoral dictó la sentencia siguiente:

**Primero:** *El Tribunal declara su competencia para conocer de la presente acción de amparo. Segundo: Declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Tercero: Difiere el dispositivo de la sentencia resolutoria del mismo para ser entregado por secretaría a las siete horas de la noche (7: 00 P.M.)”.*

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo uso del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 17 de marzo de 2017, las partes produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones, tal y como se ha hecho constar previamente en esta sentencia. Así, se propuso una excepción de incompetencia, la cual fue desestimada en audiencia, también se propusieron medios de inadmisión y una excepción de inconstitucionalidad. En este sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron el rechazo a la excepción de incompetencia y luego los que justifican la inadmisibilidad de la acción de amparo, tal y como se expone a continuación.

***I.- Respecto a la excepción de incompetencia:***

**Considerando:** Que el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD)**, solicitó lo siguiente: *“Que se declare incompetente este tribunal no solamente en base a la atribuciones que le otorga su Ley orgánica, sino en base a lo que establece la misma Ley orgánica del Tribunal Constitucional que establece que al tratarse de un acto administrativo la impugnación de las actuaciones u omisiones de la administración pública se impugnan, cuando se tratan de amparo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Que se declare la incompetencia de este Tribunal y que se decline el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo”*. Que, asimismo, el interviniente forzoso, el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, propuso lo siguiente: *“Se adhiere formalmente a las conclusiones vertidas por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) con relación a los medios de inadmisión y al rechazo de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente”*. Que, igualmente, el interviniente forzoso, **Frente Amplio**, planteó: *“Que se declare el Tribunal*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Superior Electoral (TSE) incompetente para conocer de esta acción administrativa de la Junta Central Electoral (JCE)”.*

**Considerando:** Que, por su parte, el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, planteó lo siguiente: *“Que en cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal planteada por los accionados, la misma sea rechazada, por improcedente, mal fundada y que el Tribunal mantenga el criterio respecto a la misma establecido en la sentencia Núm. TSE-008-2016, de fecha 4 de febrero de 2016, dictada por este mismo Tribunal respecto a su competencia”.*

**Considerando:** Que ciertamente, tal y como lo sostiene el interviniente forzoso, este Tribunal en su sentencia TSE-008-2016, del 4 de febrero de 2016, señaló que su competencia en materia de amparo está determinada para aquellos casos en que se procura la tutela de los derechos fundamentales políticos electorales de los partidos políticos, de sus miembros o militantes o de los ciudadanos. En este sentido, el Tribunal reitera el criterio sostenido en la indicada decisión y, a tal efecto, reproduce los motivos dados en esa ocasión, a saber:

**Considerando:** Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente: *“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

**Considerando:** Que en lo que respecta a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente: *“Tribunal Superior*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75, ambos inclusive, disponen todo lo relativo a la competencia en materia de amparo. En efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamentan la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

**Considerando:** Que, por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que: *“**Amparo en Jurisdicciones Especializadas.** Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.*

**Considerando:** Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que: *“**Amparo Electoral.** El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. **Párrafo.-** Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: “*Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)*”.

**Considerando:** Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional de esta Alta Corte. En efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales políticos electorales de los miembros de los partidos políticos o de los partidos mismos, debidamente reconocidos por la Constitución.

**Considerando:** Que respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, estableció lo siguiente: “*(...) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral*”. En tal virtud, se colige que la acción de amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos con personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes.

**Considerando:** Que asimismo, reafirmando la competencia de este Tribunal para conocer de los conflictos de tipo político-electoral, el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0079/14, del 1° de mayo de 2016, señaló que:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“(…) k. Siguiendo con esa misma orientación, conviene consignar que en su artículo 214 la Constitución de la República instituyó de manera clara, precisa y categórica que es el Tribunal Superior Electoral la instancia judicial especializada competente en esta materia para conocer y decidir todo conflicto que surja dentro de cualquier organización de tipo político-partidista. […] r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.*

**Considerando:** Que en virtud de lo expuesto previamente, resulta ostensible que la acción de amparo de que se trata es de la exclusiva competencia de esta jurisdicción especializada, pues se alega la vulneración de derechos fundamentales en perjuicio de un partido político debidamente reconocido por la **Junta Central Electoral** y, por tanto, conforme a la jurisprudencia constante de esta Alta Corte, así como a la del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia TC/0079/14, previamente transcrita, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo estos motivos decisión sin que sea necesario que figuren en la parte dispositiva de esta sentencia.

**II.- Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo:**

**Considerando:** Que este Tribunal tuvo a bien declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en razón de que comprobó que existe otra vía judicial que le permite, de manera efectiva, al accionante tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados. Que, en tal sentido,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo el 17 de marzo de 2017, tal y como se indica a continuación.

**Considerando:** Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, este Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013, TSE-009-2014, del 25 de febrero de 2014 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibles por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: a) el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y b) el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.*

**Considerando:** Que la Constitución Dominicana, en su artículo 214 establece la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa electoral, cuando dispone que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 65, 72 y 114 prevé lo siguiente:

*“**Artículo 65.- Actos Impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

*“**Artículo 72.- Competencia.** Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.*

*“**Artículo 114.- Amparo Electoral.** El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que respecto a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la misma Ley Núm. 137-11, en su artículo 70, numeral 1, establece lo siguiente:

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: **1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado**”.*

**Considerando:** Que este Tribunal, en su Sentencia TSE-111-2016, del 9 de abril de 2016, interpretó las disposiciones del artículo 70.1 de la referida Ley Núm. 137-11, estableciendo a tal efecto que:

*“(...) conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, de lo cual se colige que dicha acción no está destinada para cuestionar o impugnar cuestiones de mera legalidad, las cuales están reservadas al juez ordinario. Es decir, que el juez de amparo se debe limitar a constatar la existencia de amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pero sin entrar en discusión o análisis de los aspectos de legalidad ordinaria”.*

**Considerando:** Que al examinar las conclusiones de la parte accionante, este Tribunal ha constatado que las mismas procuran, en esencia, que se declare la nulidad de la Resolución Núm. 02-2017, dictada por la Junta Central Electoral el 7 de febrero de 2017, pretensión que no puede ser analizada en el ámbito de la acción de amparo, se pues desvirtuaría el carácter sumario de esta garantía judicial.

**Considerando:** Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, sostuvo que: *“n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.* Posteriormente y ampliando el criterio respecto al



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

carácter sumario del amparo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0095/14, del 4 de junio de 2014, sostuvo que: *“Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. En efecto, destinado a solventar la conculcación de derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados”*.

**Considerando:** Que, igualmente, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al señalar que el amparo no es la vía idónea para obtener la nulidad de resoluciones o actas de asambleas. En efecto, mediante la sentencia TC/0289/15, del 23 de septiembre de 2015, señaló que la anulación de actos o resoluciones no puede ser encauzada a través del amparo, ya que esta cuestión *“amerita de un juez ordinario competente que, con atribuciones para instruir el proceso, ordene las medidas necesarias y decrete la nulidad de una asamblea celebrada en franca violación a la norma vigente, si así lo comprobara”*. (F.J. 10.d)

**Considerando:** Que, en ese mismo tenor, mediante sentencia TC/0126/17, del 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional sostuvo, respecto a la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía, lo siguiente: *“En el presente caso, no se están cuestionando asambleas de empresas comerciales, sino asambleas de cooperativas y decisiones del órgano encargado de supervisar dichas asociaciones cooperativas; sin embargo, el precedente indicado se aplica, ya que, en todo caso, de lo que se trata es de determinar la nulidad o no de unas asambleas, cuestión que debe discutirse ante un juez ordinario competente”*. (F.J. 10.p)

**Considerando:** Que, asimismo, en la precitada sentencia TSE-111-2016, este Tribunal sostuvo:

*“Que si bien es cierto que este Tribunal Superior Electoral, al tenor de las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana, detenta la facultad jurisdiccional exclusiva para el conocimiento y decisión respecto de los conflictos contenciosos electorales, así como de los diferendos que*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*se susciten a lo interno de los partidos políticos, no es menos cierto que cuando es apoderado de una acción de amparo, su facultad se circunscribe únicamente al análisis de constatación o no de la violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados, no pudiendo adentrarse en el examen de cuestiones de legalidad ordinaria”.*

**Considerando:** Que la pretensión del accionante requiere de un análisis profundo de los hechos y documentos que pueda someter, pues se trata de determinar la nulidad o no de una resolución dictada por la Junta Central Electoral, análisis que no puede ser realizado mediante la acción de amparo, debido al carácter sumario que reviste dicha acción, por lo cual el juez no puede adentrarse en cuestiones profundas que impliquen la valoración o determinación de hechos, como los que plantea el accionante en este caso. Por tanto, la pretensión de la parte accionante debe ser debatida y analizada en ocasión de una demanda en nulidad por vía principal, acción que ha sido definida y delimitada por este Tribunal en sus Sentencias TSE-017-2015, del 18 de septiembre de 2015 y TSE-268-2016, del 13 de mayo de 2016.

**Considerando:** Que si bien es cierto que el carácter de celeridad del amparo permite obtener una respuesta rápida sobre las cuestiones sometidas al tamiz del juez, no es menos cierto que esta es una medida excepcional, no aplicable a todas las contestaciones judiciales, menos aun cuando las mismas, como en el caso de la especie, requieren un análisis a fondo de estas contestaciones, el cual puede únicamente ser realizado a través de la demanda principal en nulidad, tal y como se ha señalado.

**Considerando:** Que respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial efectiva, el Tribunal Constitucional en su Sentencia Núm. TC/0026/16, del 28 de enero de 2016, indicó lo siguiente:

*“1. En este orden de ideas, este tribunal entiende que el juez de amparo ha debido decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas”.*

**Considerando:** Que lo anterior pone de manifiesto, nueva vez, que el juez de amparo, si bien es poseedor de facultades extraordinarias para el conocimiento y decisión de diferendos en materia de derechos fundamentales, es el carácter sumario de la acción de amparo lo que le impide adentrarse en el análisis de cuestiones de fondo respecto a una controversia, cuya naturaleza es de legalidad ordinaria y en la cual se plantean asuntos complejos que implican la valoración y examen de elementos probatorios para la solución del diferendo, cuyas herramientas se encuentran únicamente a la disposición del juez de fondo en materia ordinaria.

**Considerando:** Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0144/14, del 9 de julio de 2014, respecto a cuándo se considera que la vía alterna es efectiva para tutelar los derechos, señaló que: “[...] *para que una vía sea eficaz debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares [...]* (F.J. 10.g)”.

**Considerando:** Que en el presente caso la situación anterior está presente, en razón de que este Tribunal Superior Electoral, actuando como jurisdicción ordinaria en el curso de una demanda en nulidad principal puede dictar medidas cautelares, cuando así lo soliciten las partes o de oficio, siempre que la naturaleza y circunstancias del caso lo ameriten. En efecto, el artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado civil prevé expresamente lo siguiente: “**Artículo 55. Disposición de medida cautelar. Procedimiento.** *El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán, en el curso de una demanda principal, en audiencia pública y en caso de urgencia, ordenar una o varias medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, según la naturaleza y las circunstancias de cada caso”.*

**Considerando:** Que en tal virtud, la presente acción de amparo resulta inadmisibles de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la vía judicial efectiva para tutelar los derechos alegados por el accionante, dadas las características del conflicto planteado, que en este caso resulta ser la demanda principal en nulidad por ante este mismo Tribunal, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

***III.- Respecto a la excepción de inconstitucionalidad:***

**Considerando:** Que habiendo este Tribunal declarado la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva para el conocimiento y decisión de las cuestiones puestas a su cargo, resulta innecesario referirse a las demás conclusiones planteadas por las partes en litis, incluyendo la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte accionante, por las razones que se expresan a continuación:

**Considerando:** Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

**Considerando:** Que el control difuso de constitucionalidad, previsto en los artículos constitucionales y legales previamente transcritos, procura que el tribunal apoderado de un asunto, una vez comprobada la incompatibilidad de la norma cuestionada, no la aplique a la solución del caso, para garantizar así la supremacía de la Constitución. Que, en este sentido, los efectos del control difuso de constitucionalidad son relativos, es decir, solo aplican al caso



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

concreto y a las partes envueltas en el mismo, pero la norma atacada no es expulsada del ordenamiento.

**Considerando:** Que el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, previamente transcrito, establece como condición para que el tribunal apoderado pueda referirse a la excepción de inconstitucionalidad que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del caso. En efecto, el citado texto prevé que “*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto (...)*”, de donde resulta entonces que es una condición indispensable para que el juez o tribunal pueda decidir de la excepción de inconstitucionalidad, que el mismo esté en condiciones de decidir el fondo del asunto. Por tanto, si el juez o tribunal es incompetente, o si la demanda en el curso de la cual se plantea la excepción de inconstitucionalidad está afectada de un vicio de nulidad o de una inadmisibilidad, el juez o tribunal no tiene que responder la citada excepción de inconstitucionalidad, pues carecería de utilidad al caso analizado, ya que no se resolvería el fondo del asunto, sino que debe limitarse a pronunciar sea su incompetencia, la nulidad o inadmisibilidad de la demanda o acción de que ha sido apoderado.

**Considerando:** Que lo anterior encuentra su fundamento, además, en el hecho de que el control difuso de constitucionalidad, como se ha señalado, procura que el juez o tribunal, al tiempo de declarar que la norma atacada contraviene los principios y valores constitucionales, no la aplique a la solución del caso en cuestión, por lo que resulta innecesario que se refiera a dicha excepción si no puede conocer del fondo de la cuestión, ya sea por resultar incompetente o porque la demanda o acción es nula o inadmisibile.

**Considerando:** Que sobre el particular la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en sentencia Núm. 1147, del 5 de octubre de 2016, sostuvo, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Considerando, que si bien es cierto que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, a condición de que el tribunal por ante el cual se plantee la excepción sea competente para conocer el fondo del asunto, en razón de que la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, no menos cierto es que, en la especie, la corte a qua no estaba en el deber de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad de que se trata, en razón de que la misma estaba vinculada al fondo de la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por la hoy parte recurrente, demanda que no fue conocida ni juzgada por el juez de primer grado que se declaró incompetente, ni tampoco por la corte a qua que válidamente declaró inadmisibles el recurso de apelación por ante ella interpuesto (...)”.*

**Considerando:** Que en virtud de las razones expuestas no ha lugar a responder la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, en razón de que la acción de amparo ha sido declarada inadmisibles.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría de los jueces, tres (3) favorables y dos (2) en contra, presentados por los magistrados **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, quienes hicieron reservas para depositar sus argumentaciones jurídicas, las cuales serán incluidas íntegramente en el Acta Extraordinaria de Sesión Contenciosa Electoral Núm. 003-2017, de fecha 17 de marzo de 2017,

**FALLA:**

**Primero:** Declara **inadmisibles**, de oficio, la presente **Acción de Amparo en contra de la Junta Central Electoral por violación a derechos constitucionales contra el accionante, contenida en su Resolución No. 02/2017 de fecha 7 de febrero del 2017**, incoada por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de febrero de 2017, contra la **Junta Central Electoral (JCE)**, conforme a lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

previsto en el numeral 1 del artículo 70, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que existe otra vía judicial más efectiva que le permite al accionante obtener la protección del derecho alegadamente conculcado, como lo es la impugnación de la indicada resolución por la vía principal. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-008-2017**, de fecha 17 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 30 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General